

Yo el infrascrito Secretario Numerario Ayuntamiento y vicario de esta villa de Salinas de Arana en la muy Noble y muy Leal Provincia de Navarra, donde, donde fue y fuera y regala se usa papel común; doy fe, Que por D. Domingo Antonio de Arana, Presbitero, cura y beneficiado del lugar de Erbi en hermandad de Ayala en otra Provincia se ha acordado al tribunal ordinario de esta villa con el escrito que con las providencias a él recordas y diligencias a continuación, conculcado a la letra con de demás whitadas y mandados darse es por mi orden como sigue.

Pedimento) D. Domingo Antonio de Arana cura beneficiado del lugar de Erbi en la hermandad de Ayala, ante usted Sr. Alcalde de esta villa de Salinas de Arana, como mejor proceda y con las reservas mas convenientes digo: Que muy querido de una capellanía que fundo en el pueblo de Salinmontán D. Juan de Echaurren y entre los bienes con que los de la existe un censo de seis mil ducados de principal y cincoenta y cinco de reditus contra la comunidad de herederos de sal de esta villa de Arana; que por las vicisitudes de la guerra se me ha extraviado la copia de la escritura de imposición que se constituyó por testimonio del Escribano Bretan meo que fue de la Chancía de Orduña entre cuyos protocolos tampoco se encuentra la escritura original y como en poder del Numerario de esta villa D. Juan Pelerfuro de Guinea debe obrar la primera copia a causa de haberse guardado en el año de mil ochocientos y catore mi antecesor un expediente contra la misma comunidad... A Usted suplico que teniendo en consideración la necesidad de conservar en mi poder algun documento referente de otro uso

se viva mandos se me provea de una copia
de la que obra en otros autos con citacion de los
diputados de la Comunidad de Herederos de val de
esta villa exhibiendo al efecto el Escribano
Gumero el espediente que he dicho obra en un
poder en el que primero actuó D. Manuel de
Olivera que fue del Primerado de esta Villa: se
proceda en justicia que pida firmando lo necer-
ario etc. D. Domingo Antonio de Arana Luchu
Adrian de Henson.

Auto Mediante que en merced es uno de los
diputados de la Comunidad de Herederos con quien
ha de hacerse en citacion asi como con el escribano
y atendiendo que el Hermita es interceda en otra
comunidad delega en merced para este fin
la jurisdiccion que ejere el D. Felipe de Ezquerra Regi-
do Decano del Ayuntamiento de esta Villa. Por
este asi lo mandó y firmó el Sr. D. Manuel Felix
de Arguilles, Alcalde y Jefe ordinario de esta villa
de Salinas de Arana y su jurisdiccion; en ella a
7 de Julio 1840 de que fue el Escribano don Fe-
lix de Arguilles. Ante mi Juan Felix
Jefe de Gumero.

Otro Auto. Vista la delegacion hecha en favor
del Sr. D. Felipe Ezquerra Regido Decano del Ayun-
tamiento de esta villa que afecta en forma a
los fines a que se dirige debia mandos y mandos
se haga notorio a los Sres. Diputados de la
Comunidad de Herederos de las Fabricas de Sal y con-
sistentes en las mismas el escrito anterior y con
lo que diga se provea. Lo mandó asi el Sr.
Sr. Jefe para estas diligencias en dicho Arana
a los mismos 7 de Julio de 1840 de que fue fe-
lix de Ezquerra. Ante mi Juan Felix
de Gumero. Inmediatamente go el Escribano
hizo notorio las dos anteriores providencias

a D. Domingo Antonio de Arana queda enterado
 doy fe - Enmenda. Acto continuo hize notoria
 las diez anteriores providencias al Sr. D. Lorenzo Morán
 de Salazar, Presbitero cura parroquial de esta Villa y
 diputado Escribano de la Comunidad de dueños conserjes
 de sales de las fabricas consistentes en ella queda enterado
 y con que sacado que sea el testimonio por comparencia
 de la escritura que cita el escrito que lo motiva se
 le de aviso para la confrontación y por que cunte
 lo pongo por fe y diligencia que firmo en
 Enmenda. Otra. Sin dilación hize notoria la segunda
 providencia a D. Manuel Felis de Aguilley diputado
 leical es nombrada Comunidad queda enterado con
 testando lo mismo que el Escribano lo pongo por
 fe y diligencia en - Enmenda
 Auto - Como se solicita por la parte el D. Domingo
 Antonio de Arana y como lo dicen los Sres. Diputados
 y evacuando póngase en el expediente de un raron
 la oportuna diligencia para que cunte en todo
 siempre así como tambien al final de estas dili-
 gencias lo lo mande y firmo el mismo P. Juan
 delegado en Arana a 8 de Julio de 1840 a de que
 doy fe - Felipe Ezcurra - Auto sin gran efecto
 de Enmenda. En Arana otro día mes y año
 go el Escribano hize notoria la anterior providen-
 cia a D. Domingo Antonio de Arana queda enterado
 y doy fe - Enmenda

Exhibición, comparencia de la escritura. Buscando y
 hallada que ha sido el expediente que se menciona
 lo cito de manifiesto para la comparencia de la
 escritura whitada y mandada por el Sr. Juan
 la que se halla por principio de otro expediente
 sin foliatura en 14 hojas utiles y sigue el folio
 primero; un escrito de D. Felipe Santiago
 de Ochoa vecino de Salamanca en Ayala como a
 poderado de D. Juan Antonio de Alvarado con

X

proprio de la Parroquia de San Martin de Mera Obispado de Obiedo y Capellanias en una de las dos capellanias fundadas por D. Juan de Echavren y Campo en la Parroquia de Santa Maria de otro lugar de Salnautun pretendiendo el pago y satisfaccion de los dos años en reditos venales del vino Cava de uvas vellon en principal a favor de esta Capellania y entre la Comunidad de herendos de las fabricas de sales de esta villa contra esta misma Villa cuya demanda o peticion dio principio en 15 de Diciembre de 1791 por testimonio de D. Jorge de Olivas defunto escribano que fue de esta citada villa como mas fuer menos aparece de otro escrito y providencia a el recabida de que doy fe y a que me remito con fondo otro expediente de 75 folios esclusos los que contienen la escritura censual y poder y ocupaban segun las febraturas desde el 6 al 9 antes dichos en que aparece por conclusi6n en dicha expediente diligencia de haberse desmembrado a virtud de mandado judicial y voluntad en parte de ella doy testimonio de D. Manuel Olivas defunto lo igual escribano que fue de esta villa de que an bien cuenta se hizo necesaria doy fe y que lo fue en fe 29 Marzo 1794 y en cumplimiento de lo preceptuado se compulsa otra escritura que a la letra dice lo siguiente.

Escritura Censual. — Por el presente instrumento y publica escritura de venta y censo y al quitar redimible se hace como yo D. Juan Manuel de Corenena vecino de la villa de Salinas de Arana uno de las muy noble Provincia de Navarra y en virtud de poder de el conseyo justicia, regimiento y vecinos de la referida villa otorgado a mi favor en la forma ordinaria en testimonio de lo que me leguier Escrivano Real y del Rey.

del Valle Real de Valdegurria venido del heyo
de fuerza en 21 dias del mes de Septbre pasado de
este año y así mismo y en nombre y en virtud
en poder de la Junta y herederos de las propias reali-
dades de la mencionada villa de Salinas de Arriaga
tambien otorgado a mi favor en testimonio del
mencionado escribano en 19 del mes citado de
Septbre de este otro año que el Tenor en sus
otros a la letra es el siguiente.

Obedec. Sepase. por esta carta de poder como yo
el Conde, Justicia Rff. y vecino de esta villa de
Salinas de Arriaga que fincos y enajenados me
hallamos por esta villa de Casana también re-
gularmente en las casas de consistorio de
ella sitio disputado donde se celebran semejantes
actos en comunidad al servicio de ambas Mage-
tades bien y utilidad de esta villa y vecino, ex-
presado sinonimadamente D. Juan Jor. de Gervin
Alcalde ordinario en ella D. Juan M. de Lorenzana
Prior general Jefe de Arda y D. Francisco de
Lerma Obrero Regidor D. Jefe de Zambrana
Caballero de el Orden de Santiago D. Hilario de
Luyando, D. Jefe de Sepade Ezquien, Domingo de
Arda = Andres de Gervin = Antonio de Barra-
bacia y Juan de Buay = Juan de el Campo =
Juan Esteban = Sebastian de Navarros =
Manos de la Camara = Diego de Gervin =
Jefe de Gervin = Manuel del Campo = Santiago
de Navarros = Francisco M. de Gervin = Luis
de Lera = Francisco de Zuñillos = Matias de el
Campo = Jefe de Prieto = Juan de Belandria = Lu-
cero de Salazar = Domingo de Lera = Cris-
tobal de Navarros = Mateo Fernandez = Lorenzo
del Campo = Jefe de Belandria = Domingo de Lan-
dara = Francisco Mat. Mayor = J. M. Menor =
Juan Esteban de Gervin = Gregorio de Prieto = Jefe de

P.
 Joven = José Ostia de Barrera = Miguel de Rivera = Manuel
 de Salazar = Juan de Estrada = José Corra de Noche.
 Miguel de Landaruri = Manuel de Alday = Gerónimo
 de Rivas = Juan de Carrera = Domingo de Valbuena =
 Juan de Escalante = Marcos de Lora = Gregorio de
 Pina = Francisco de Angulo = Lorenzo de Mendoza =
 Mateo de Landaruri = Baltasar de Manzanera =
 Juan de Quintana = José de Alday = Mateo de
 Aldama = Fernando Pina = Sebastián de Espino =
 Andrés de Estavilla = Ignacio de Ortega = Lorenzo
 Alvaro = Manuel de Rivera = Matías del Campes =
 Agustín Pina = Martín de Rivas = Gaspar de
 Estrada y Juan de Valbuena vecinos en esta
 dicha villa y la mayor parte qual presente
 hay en ella y por nos y en nombre de los ausentes
 y de porvenir por quienes prestamos voz y camino
 en todo grato judicatura solvendo a manera de
 fianza de que enteren y pagaran por lo que en
 virtud de este poder se hiciera y otorgare si o
 espocera y especial obligación que para ello
 hacemos de nuestros bienes y bienes y de los pro-
 pios y rentas frutos y aprovechamientos de esta
 villa y concejo habido y de por haber en fur-
 mo y bazo de ella y juntamente y de man-
 común a voz de uno y cada uno de nos por
 si y por el poder recibido renunciando co-
 mo espocera y renunciando la ley de
 donos resolviendo y estandole en esta de fide-
 lísimo epistola del Divo Adriano y el beneficio
 de la división y recursión de bienes y may leyes
 de la mancomunidad y como en ellas y en cada
 una se contiene otorgamos punto presente que
 damos nuestro poder cumplido al que
 por derecho se oquiere y es referido al otro de
 Juan Manuel de Barrera no obstante de ser
 otorgante al Licd. D. Apbl Alvaro de Salazar

Carta Beneficiada en las Iglesias unidas de esta villa
 a los dos puntos y a cada uno irrevocablemente
 para que en nuestro nombre y de este otro consejo saquen
 y tengan a uno al quitor de malesquerra comunidad
 persona o personas presentes la cantidad de 8000
 cabos de vellón y de ella abaga lo que quisieren y les pa-
 reciere ser necesaria para la redención de los censos que
 tiene contra si dicha villa y para cumplantar el pleito
 o pleitos que son precisos en defensa de los privilegios
 cédulas reales esentorias y mas derechos de esta villa
 y apurten sus reditos e intereses con el mayor beneficio
 que les sea posible obligamos a su paga mientras no
 se redimiere en principal a los dias y plazos que origi-
 nare y en los lugares y partes que inventaren y capitularen
 a nuestra villa y a la paga de dicho principal y sus
 reditos obliguen e hipotéquen especial y expresamente
 y sin que derroge la obligación general a la especial ni
 por el contrario sino que se abumen derechos fijos y
 cada uno de por si se pueda usar y no perjudiquen
 sub la Clausula expresa enen abando los bienes
 siguientes.

X Hipotecas: Primeramente las Cotas consistoriales que se
 hallan en Plaza y son bien autorias. Tomen las casas
 de la Carretera y surcan con murta de D. Juan
 de Olave y con casas de D. Francisco de Rotoguren veci-
 no de esta villa y con calles Reales. Tomen una sal-
 ineria rita en el Valle solado de estas Reales salinas
 donde dicen Llano, que ancom con eras de Hermon
 de Corderin y de la Cofradia de Nuestra Señora con todos
 sus derechos de vinera, terreros y prados. Tomen sobre el
 derecho que llaman el Percepon por que se pagan en el
 contador de estas Reales salinas por derecho de perpetuo
 y en cada un año a la Villa 488 M^{rs} vellón = Tomen
 37 fanegas de trigo que se pagan de renta en cada
 un año a la Villa por las heridades que tiene yfitas
 en terminos y jurisdicciones de ella = Tomen la carga



de 6 cuarteras que se hubiere en cada canton de uino de las
 que se consumen en virtud de facultad que tiene para
 ello que produjo el año pasado de 29-3968 R.^o y 3 m.^o.
 Idem - La renta del libro del Alcaide que produjo dicho
 año de 29 y 9069 R.^o y 16 m.^o y lo mismo y aun mas rentas
 algunos años = Idem 39 R.^o que pagan de renta el
 lugar de Atreiga aldea de esta villa los cuales dichos bienes
 pertenecen por propios de dicha Villa y concejo y estas
 libras de toda carga de impuesto excepto de 1490 ducados
 que tiene contra si de uino dicha villa y que ha sacado
 hoy 900 de ellos para reparar dichas casas consistoriales
 y la restante cantidad para condonar la fuente de
 agua dulce y para redimir otros censos y defender los
 precitados privilegios Reales cedulas y otras deservidas de
 esta villa, como a uino redimible los dichos 8000 du-
 cados los que reciban en si haciendolos de entrega an-
 te escribano que se fe de ella y hagan y otorguen en
 nuestro nombre y de dicha villa y concejo la escritura
 o escritura de imposicion de censo con las condiciones
 generales y particulares clausulas, penas, obligaciones,
 salarios del gerente, poderes de justicia sumisiones
 apurales, remuneraciones de Leiges y de fueros que
 convengan y les fueren pedidas y que quisiere otorgar
 recomendar para este fin el traslado o traslados que
 de este poder recitaren que todo ello y enalgunes
 cosa y a parte desde luego se otorgamos, aproba-
 mos y revalidamos y como si aqui fuera impresa de
 el tenor y forma de todo ello nos obligamos de lo
 guardar y cumplir en todo y por todo que por
 ello y lo incidente y dependiente les damos poder en
 general administracion y a su firma obligamos
 nuestras personas y bienes y los propios y rentas de
 esta villa y concejo habidos y de ser haber y damos
 poder a las justicias de su Magestad en especial
 alas de las cortes y lugares sobre los retrodictos
 nos remiten a cuyo fuero nos sometemos y remite-

cramos nuestra propia jurisdicción y dominio y la ley
 sit convenirent de jurisdicciones amisen jurisdicción y la
 última pragmática de las comisiones y demás leyes de
 nuestro señor con la general del derecho en forma
 para que nos cumplamos al cumplimiento de todo lo
 que dicho es por todo rigor de derecho y como si esta
 escritura y los que en su virtud se han de otorgar fue-
 ran sentencias definitivas de juez competente a nuestra
 instancia dada, consentida y parada en autori-
 dad de cosa juzgada y así bien renunciemos toda
 mancomunada y por razón de ella juramos esta
 escritura en todo aquello que por derecho puede
 y debe ser jurada y renunciada para en mayor va-
 lidación y firmeza y lo otorgamos así ante el
 presente escribano y testigos en esta dicha villa
 y a veinte y un días del mes de Septiembre del 1736 testigos
 que lo fueron presentes = Juanjo Blanco = Pedro Antonio
 de Bueda y Antonio de Buda estantes en esta dicha
 villa y los otorgantes a quienes yo el Escribano doy
 fe en voz de firmaron los que rataron y por los
 que dijeron no saber los dichos testigos a su cargo
 Juan J^o de Bueda = D. Juan Manuel de la Cruz
 Jue^z de Bueda = D. Francisco de Luna Osorio = D.
 Jue^z de Lombraña = Jue^z de Bueda = M^o de
 Leguía = D. Jue^z de Lepida Leguía = Andres de
 Cuenca = Gregorio de Bueda = Miguel Ortiz
 de Bueda = Miguel Manuel Ortiz de Bueda = Juanjo
 Ortiz de Bueda = Jue^z Ortiz de Bueda =
 Juan de Estrada = Martin de Bueda = Juan de
 Valbuena = Mateo de Bueda = Juan de Bueda =
 Domingo de Landavero = Jue^z de Bueda = Lucas
 de Bueda = Francisco M^o = Testigo = Pedro Antonio
 de Bueda = J^o = Pedro Antonio de Bueda = J^o Juanjo
 Blanco = Ante mí Martin de Leguía. Lo el
 dicho Martin de Leguía Escribano Real y del
 número del Real Valle de Valdegueira número del

lugar de Puerta que presente fui saque este traslado
quean mi oficio queda, con el cual conuenida y a que
me remito y en fe de ello de pedimento de dicho Sr.
prior y lo signo y firmo en papel conueniente usado
en esta M. H. y M. L. P. de Haya en testimonio
de verdad + Martini de Eyndoven

Otro Separe por esta carta de poder como Nos los
juntos y herederos de estos Reales catinos de Arona
que congrezados Nos hallamos por esta via segun
costumbre en las cosas conuenientes de esta villa de
Salinas de Arona sitio de juntado para celebrar seme-
jantes actos de comunidad al servicio de ambas Ma-
gestades, bien y utilidad de dicho punto y herederos espe-
cial y nominadamente D. Juan J. de Perin Alcaide
ordinario de ella D. Cristobal Plomo de Salinas, y D.
Juan Manuel de Llorca - Diputados Generales de dicho
punto el Licd. D. Manuel de Lombroso - D. Juan
Bautista Bonnier - D. Francisco Fernandez - D. Vi-
cente de Argudo - D. Manuel de Fontecha - D. Juan Man-
uel de Salinas - D. Juan Manuel de Clave - D. J. de
Argudo el Licd. D. Manuel J. de la Pradilla -
D. Jue' Pison y Berners vecino de la ciudad de Santo
Domingo de la Calzada - D. Jue' de Lombroso - Caba-
llero del Orden de Santiago por mi y en nombre de
D. Jue' de Salinas vecino del lugar de Espesga y en
virtud de un poder que para por testimonio del
presente escribano en f. 15 de este presente mezzano
D. Jue' Navarro Abogado de Mendoza - vecino de la villa
de Morinde de Lleras - D. Diego de Lombroso mismo me-
mor de esta villa - D. Herminigildo de Arguilles
Abogado - por mi y en nombre de Juan Antonio Pizarro
v. escribano de la villa de Salinillas y en virtud de
un poder otorgado ante mi el 17 de este presente me-
zcano - D. Francisco de Loma Ossorio - D. Jue' Aba-
do de Llorca y Orcasitas - D. Bernardo Ariz de Norte
por mi y en nombre de D. Gregorio de Ferro Prior y

Canónico en la Colegiata de Valpurga y en virtud de
 un poder otorgado en 16 de Septiembre del año pasado de 1726
 en testimonio de Domingo de Molinero escribano real y
 del número del Real Valle de Valdegancho D. Juan Tejada y Agui-
 lera - D. Nicolás de Leyenda y Martín de Rivas por uno y
 en nombre de D.ª Jerónima Merder de Lara Salinas y Velasco
 vecina de dicha Ciudad de Santo Domingo y en virtud
 de un poder otorgado en 30 de Agosto de este presente año
 ante Manuel Fernando de Romarín Enríquez de su
 voluntad y del número de dicha Ciudad. Que aun por venir
 ser pueden herederos de estas Reales Salinas que vivan y es-
 tantes en esta dicha villa y la mayor parte de los ve-
 cidos que al presente hay en ella que nos y en nombre
 de los ausentes y por venir por quienes prestamos por
 y en virtud de rato y grato judicatura volviendo a
 memoria de primera de que están y pasaran por
 lo que en virtud de este poder se tiene gastado e
 en espesa y especial obligación que para ello hace
 uno de nuestros personas y bienes y rentas de dicha
 finca y Salinas habidos y de por haber en forma y
 bazo de ella y juntamente y de mancomunidad a vos de uno
 y cada uno de nos por un y por el todo insolidum
 remunerado como expresamente remuneramos la ley de
 duobus res de vendi y el autentico presente de luto de
 fite pisorum y la epistola de dicho Adriano y el be-
 neficio de la división y escurción de bienes y mas leyes
 de la mancomunidad como en ellas y en cada una
 de ellas se contiene. Otorgamos por la presente que
 damos nuestro poder cumplido el que por derecho
 se requiere y es necesario a los dichos D. Cristóbal
 Alonso de Calvo y D. Juan Manuel de Lezama
 no obstante ser otorgantes a los dos juntos y a
 cada uno insolidum especial para que en su
 nombre y en el nuestro y de dicha finca saquen y
 den a censo al quier de cualesquiera comuni-
 dades persona o personas particulares la cantidad

X de 8000 duros de vellón y de ella abajo la que pusi-
 erim y les promuse ser necesaria para cumplimiento el
 pleito y defensa de los privilegios, cédulas reales e contra-
 rias y otras decretos de estas Reales Salinas a fin de que
 reditos e intereses con la mayor comodidad que les sea
 posible obligandonos y obligandose a su paga ~~presentes~~
 en un redimien en principal a los dias y plazos que asig-
 naren y en los lugares y partes que asientaren y capitula-
 ren acordandose a nuestra carta y a la paga de dicho prin-
 cipal y sus reditos obligen e hipotecuen especial y espe-
 cialmente y sin que derroge la obligación general a la espe-
 cial ni por el contrario sino que de ambos decretos fun-
 tes y de que cada uno de por si se pueda usar y usar
 por donde y en la cláusula espresa de non alterando
 todas las cosas de fabricar sal y otras en el valle salado
 de estas dichas Reales Salinas con todos sus decretos de
 moneda, furros, tenorios y otros que reditan en
 cada un año de 60 a 7000 reales de V. M. las que confor-
 men a nuestras propias y estas libras de curso e hipotecas
 y de otro algún empeño y por tales las aseguramos ~~por~~
 la paga de decretos principal y sus reditos y recibim
 en esta referida Contaduría de 8000 duros a la que
 tomaren a curso para el referido efecto acordandole la
 entrega ante escribano que diere de ella y en razón de lo
 referido hagan y otorguen en su nombre y el nuestro y
 de dicho punto la escritura o escrituras de un finción
 y para este fin saquen el traslado o traslados que de
 este poder necesitan con los endorsements generales y par-
 ticulares cláusulas, furros, obligaciones, salarios de regene-
 tores, poderes de justicias, comisiones especiales, renuncia-
 ciones de leyes y de fuero que convergan y quisieren otor-
 gar que todo ello y enalgunesa cosa y parte desde luego
 le otorgamos, otorgamos y revalidamos y como si aquí
 fuera expresado el tenor y forma de todo ello nos obli-
 gamos de lo guardar y cumplir en todo y por todo que para
 ello y lo incidente y dependiente les damos poder con

general administracion. La en firmeza vbi
 damos nuestras personas y bienes y los propios y
 rentas de dicha villa de Salinas bndades y de pro
 prios y damos poder a los juces y justicias con
 potentes que de nuestras causas puedan y deban
 venir en especial a las partes donde los sus
 dichos nos remitan a enyo juces nos remitan
 y remitan a nuestra propia jurisdiccion y do
 minio y la ley sea enveniente de jurisdiccion
 nes annua jurisdiccion y la ultima pragmática
 de las minoras y el cap. man de ferni ob de
 ordn de arbolacion y las demás leyes fueros y
 derechos de nuestro favor en la general
 del dñe en forma para que
 nos cumplamos al cumplimiento
 de todo lo referido por todo rigor
 de derecho y via mas egecutiva
 y como si esto en esta fuese
 sentencia definitiva de que sea
 potente a nuestra instancia dando
 cumplida y parada en autoridad
 de cosa juzgada y así bien remanemos
 toda memoria y el beneficio de la
 restitucion integram y por rason
 de ella firmamos esta cedula en
 todo aquello que conforme al derecho
 puede y debe ser parada y reman
 erada para en mayor firmeza
 y validacion y de las que en su
 virtud se utenguen y todo ello
 averguamos así ante el promte escri
 bano y testigos en esta dicha villa
 de Salinas de Buena a 19 dias
 del mes de Septiembre de 1730 test
 gos que fueren presentes. Manuel de
 Branda y Jefe de campo vising

de esta dicha villa y Pedro Antonio
 de Buda residente y estante en ella y los
 otorgantes a quienes yo el Escribano doy fe
 en su poder y de que los dichos
 otorgados son bastante para la presente
 en este poder de que doy fe y de quedar
 en mi poder. D. Juan Francisco de Liria
 Cristóbal Pliego de Salazar - Juan Ma-
 nuel de Llerena - D. Manuel de Cambrón
 D. José Pinar y Bernal - D. Juan Bautis-
 ta Román de la Piedad y Cambrón - Juan
 José Hernández - D. José de Cambrón
 D. José Manuel Hurtado de Mendoza
 D. Diego Cambrón - D. Vicente de
 Argüello - Manuel de Fuentes
 D. Hermenegildo de Argüello - Juan
 Pliego - D. Francisco de Argüello -
 D. Francisco de Luna Osorio - Jo-
 sé Manuel de Oliva - José Antonio
 de Llerena - Manuel Hernández de la
 Poquilla - Bernardo Arce de Oliva
 Nicolás de Argüello - D. José de España
 Argüello - Martín de Pinar - Manuel de Buda
 D. Pedro Antonio de Buda - José del Campo - Ante
 mí Martín de Argüello: Yo el dicho Martín de
 Argüello Escribano Real y del número del Valle
 Real de Valdegavira resido de este lugar de Trujillo
 presente fin a que este traslado de un original
 que en mi poder queda y a que me remito
 y en fe de ello lo digo y firmo de pedimento
 de los dichos diputados en papel común escrito en esta
 M. D. CC. LXX. P. de Nova en testamento de verdad Martín de Argüello
 Sigue la Escritura. Los cuales escritos no me están revocados ni limitados
 en todo ni en parte antes bien los tengo aceptados y siendo necesarios acepto
 de nuevo y de ellos usando por mi mismo en nombre y representación del conde por
 mí y v. de la munerada villa de Salinas de Arriba y de la

por los dichos Censo de V.^{ta} del principal de
 este censo que habiendo pasado dichos debitos
 de a ocho contados y numerados con los repagos
 ciento y cuarenta y cinco de a ocho de a quince y
 en reales de a dos nuevos en la forma sobre
 dicha, se pasados a mi parte y poder en
 presencia del presente Escribano y testigos de
 esta carta de que le pido fe y yo el Escribano
 la doy de haber recibido el dicho D.^o Juan
 Manuel de Corcuera en nombre del Consejo Real
 de Indias y V.^{ta} de dicha villa de S.^{ta} de Trujillo
 y de la Junta y H.^{ta} de las M.^{as} Salinas de
 ella y en virtud de sus poderes citados los di-
 chos Censo de principal de este censo en
 las monedas y especies suso declaradas que
 sumaron e importaron dicho capitulado sin
 descuento de ochavos en los escueros de plata
 y de a ocho del dicho S.^{ta} de Trujillo y de
 la Real de España en nombre de dicho Cap.^{to} su
 capellan y patrono todo lo cual pasó a mi
 parte y poder habiendolo contado y pagado
 la falta de los dos y granos en uno de los debi-
 tos de a ocho en mi presencia y de los testigos
 infrascriptos y como entregado de dicho Censo de
 de V.^{ta} en el principal de este dicho censo otorgo
 esta carta de pago en bastante forma por
 si mismo y en nombre con y representación
 de dicho Consejo Real de Indias y V.^{ta} de la ex-
 presada villa de S.^{ta} de Trujillo y de la Junta
 y H.^{ta} de las M.^{as} Salinas de ella y en virtud
 de sus poderes citados en favor de dicho Cap.^{to}
 y de dicho beneficiado D. José de España en
 nombre y representación del dicho su capellan
 y patrono actuales de ella y la p.^{ta} paga y
 de sus recibos e y han de hacer dichas mis
 partes ha de ser y será para el día 27 de

Noviembre de mil setecientos y treinta y uno y así
 sucesivamente en cada un año han de ir haciendo
 de las dichas pagas a los dichos clérigos y pleros se
 tratados sin defectos o algunos puesto la dicha ren-
 ta en el lugar de Salinas y en poder del
 capellán que es o fuere de la Comunidad Cap. y
 o su legítima representación a costa y unión
 propia de dicho concejo Trujillo Reg. y D.
 de Salinas de Ant. y de la Trujillo y D.
 de las H. Salinas y de ella a quien fuere
 su poder para que pasado, cualquiera
 de dichos pleros y no cumpliendo pueble
 el dicho capellán o su persona a la co-
 branza donde go y sus bienes y los de las dichas
 sus partes y los suyos estubiesen con 400 m.
 de salario en cada un día de los que en ella
 se ocupare, o si en vida como estado y vuelto
 por los cuales y las cosas que se causaren con-
 tento ser y que sean ejecutadas como por el
 principal y que la tal persona sea creída
 en su juramento en que lo dijere y cumpla
 las leyes y pragmáticas que prohíben los sa-
 larios y para mayor seguridad de este di-
 cho cargo sin que sea obligación general porpe-
 dueña o la especial, ni por el capellán o su
 que de ambos derechos unidos y cada uno de
 por si se puedan aprovechar dichos capella-
 nes y patronos que son y fueren de la
 dicha capellanía y su legítima represen-
 tación obligo a hipoteca por especiales y
 expresas hipotecas y so cruce de non alie-
 nando todos los bienes raíces contenidos en
 lindados y especificados por unen en los po-
 deres de sus representantes dándoles copia por
 repetida y nombrados a la letra cada uno
 de por su seguir y de la manera que en



Los mencionados poderes estan y se hallan declarados los cuales son mios propios y del Consejo Justiciero M^{te} y V^{to} y vecinos de la expresada villa de Galinas de Pitana y de la junta y herederos de las M^{tes} Galinas de ella que confieso estan libres de todo censo tributo y C^{al} universal por el conueno obligacion de hipoteca mi o tro empeño mayor y menor que lo le tienen es capto la p^{te} de dos censos de 1490 duados de M^{te} referidos en el poder de dicho Consejo Justiciero M^{te} y V^{to} de dicha villa de Galinas los cuales con dicha cantidad se han de redimir y quitar por mi el otorgante subrogando al dicho cap^{to} y subrogando a dichos cap^{to} y pastores en su nombre dentro de un mes de la fecha de esta escritura las asi redimidas para que las retenga en su poder heredo de ser cumplido y apremiado a su cumplimiento en la forma de lo dicho y asi lo declaro y este que al presente otorgo por mi mismo y en nombre del Consejo Justiciero M^{te} y V^{to} de la mencionada villa de P^{te} de Pitana y de la Junta y M^{tes} de las M^{tes} Galinas de ella (en virtud de los poderes citados le impongo finco y cargo de unos de las suso referidos con las condiciones siguientes)

Condeno /^a La primera que yo y mis hijos M^{tes} y V^{tos} y los de mis partes y los suyos o quien los representen en virtud de dichos poderes tengan de ser y sean obligados de tener y conservar los dichos bienes hipotecados y obligados en dichos poderes bien labrados (refejados y cultivados de todos los reparos y labores de que fuere necesidad) de manera que siempre vayan en aumento y no en disminucion y si asi no lo tuviere o tuviere los dichos mis herederos y sucesores y de dichas mis partes

consiento por mi y por ellos que el dueño de este censo pueda vender por si o su representacion o todos separados y por lo que en ellos gastare y quieros que se le dé crédito a la real cion jurada que tiene en su posesion en que lo difiero sin que se necesite de otra prueba ni justificacion y ha tal costo y gasto mayor y sobre de los dichos bienes puestas de hipotecacion en ellos como lo pudiese por su dicho renta no pagandose al dicho pleito de cada un año puntualmente.

2^o

Por segunda que no pueda ni puedan mis herederos ni los de dichas mis partes ni quieros represente vender, ceder, prear, cambiar ni enajenar en manera alguna los dichos bienes hipotecados en dichos pleitos cosa ni parte alguna de ellos y en caso de muerte ha de ser en favor de persona legal llana y abona da y no a ninguno de los sen derechos prohibidos y con la carga de este censo y paga de su renta y obligacion de que luego que entran en el goce de ellos ha de hacer reconocimiento de sel de mas de que tambien hanos de ser explorados yo y el concejo. Justicia y Alcaide de la mencionada villa y la junta de Reg de los Reg de ella e individuos que la componen y mis Reg y los suyos a otorgar de estar en sus autos presentando reconocimiento de este dicho censo y renovar los lindes o quieros y otorgados de las dichas hipotecas para su mayor perpetuidad seguridad y estancamiento de ser compelidos y apremiados a ello y a la paga de toda su cuota con el salario de los dichos Reg y su union especial en los señores alcaides del crimen de la real Audiencia y Chancilleria de Valladolid.

y de esta ciudad para que a todos no obli-
guen y corrijan al cumplimiento de lo suso
dicho en caso de omisión pena de lo que en
otra manera se tuviere sea uno y de ningún
valor ni efecto dicha enajenación y en cual
quiera forma que los tengan fuerdan ser
efectuados aunque por el diez veinte trece
treinta, 40, 50, 60 y más años sin que pres-
criba ni pierda el derecho de efectuar di-
cha enajenación de C^opellan y patronos sobre
que renuncie las leyes y derechos que sean
en contrario por sus sucesores y por las de di-
chas mis partes N^o y sucesores.

3.^a La tercera que por concursos de acreedo-
res ni por otro pretexto alguno se pueda pa-
gar el principal de este dicho censo ni sus
réditos de bienes raíces muebles fijos ni otro
cosa (solvendi) (ni otro cosa) pagados ni valen-
dos si no es que sea en la misma moneda
de oro y plata usual y corriente según y como
se recibidos y sin el descuento de los octa-
vos en los escudos de plata por haberlos re-
cibido sin el sobre que renuncie por sus mis-
mos y en nombre de dicho concejo justicia Reg^o
y V^o de dicha villa y de la jurisdicción de H^o
de las M^o Colinas de ella la autenticidad de
misos debidos cobrarse de soluciones y la ley
final y todos los demas que son y hablan
en estas cosas.

4.^a La cuarta que lo que Dios Nuestro Señor
no permita suceda en dichos bienes hipoteca-
dos o parte de ella fueren alguna parte este
saludable u otro cosa por fecho (perdido o no per-
dido) no por eso me de pretender yo ni las
dichas mis partes hijos H^o ni sucesores descuen-
to alguno en el dicho principal ni sus réditos

00

9^a

si no que los denos de dar y pagar en
 su tiempo conforme a la dicha fundacion.

La quinta que cada y cuando que por sus
 hijos herederos y sucesores y los de las dhas mis
 partes quisiere o quisieren redimir o qui-
 tar este dicho censo lo pueda y puedan ha-
 cer dando y pagando el principal de los
 referidos censos ~~ducados~~ en la moneda men-
 cionada con los recibos que se debieren a la
 fecha de el menor que sea en tiempo de
 remision de pago de moneda, si otro acci-
 dente semejante que entonces constando de
 ella no se ha de poder hacer y acordar
 de 1^o al dueño que fuere de dicho censo 2
 meses antes de como se trate y quere hacer
 la dicha redencion y preceptos dicho avis
 no de ser obligado a los tomar y recibir y
 dar carta de pago y redencion en forma
 a mi fecho y al de mis partes y no que
 acordado hacer los pueble y pueda dho
 sitos mis H^{os} y Y^{os} y los de los dhas contenidos
 en dichos proclamas y a quien se presentare su derecho
 y el uno con autoridad de la justicia secular de esta
 ciudad en persona de la mayor satisfaccion y abono
 y hecho notorio el deposito, sea visto haberse cumplido
 con la forma de la dicha redencion y quedar yo y las
 mis partes y dichos bienes hipotecados y los de dicho con-
 cejo Justicia H^{os} de dicha villa y de la junta de H^{os} de
 las H^{os} Galinas de ella libres de la fundacion de este
 dicho censo y pago de su venta tomando testimonio de
 haberlo executado asi C^o en guarda de mi dicho y de el
 de mis partes cesando desde el mismo dia en que se
 hiciere el referido deposito la venta de dicho censo -

Caudaon

Al si se ofreciere pedir execuciones de los recibos de dicho
 censo por no pagarlos puntualmente al plazo citado
 de cada año se pueda hacer en mi o en cualquier

de los demás obligados en los dichos poderes sus bienes
 hipotecas y se satisficieren con dos, cuatro, o mas de los
 vecinos de dicha villa y junta, para que la sentencia
 y proceso se entienda con todos puntos y les pueda ser
 judicial B^o la satisfaccion de dichos réditos de dicho
 salario y costas Merced a todo el comun. Y los
 vecinos de dicha villa y junta con sus cuales dichas
 condiciones y con todas las demás que se estilan proe
 piam y costumbra poner en semejantes escrituras de cau
 so y que conducan a favor del dueño de él que las da
 aquí por expresadas y repetidas a la letra para que
 sea perpetua y a las dichas mis partes, Consejo Justi
 cia y Regencia de dicha villa y junta y Al^{os} de las H.^{as} de
 Indias de ella otorgo la presente y para su execucion
 y cumplimiento, doy el poder necesario a las Justi
 cias y Jueces competentes de S. M. de cualquier manera por
 ser que sean, a cuya jurisdiccion y Jurisdiccion me someto
 y a las dichas mis partes se sigue queda referido
 renunciando su propio fuero y el mio jurisdiccion
 y domicilio y la ley sit conpoverit de jurisdiccione
 omnium publicum y las demás renunciadas en dichos
 poderes recibiendo lo contenido en esta escritura como por
 sentencia definitiva de Jue competente pasada en su
 forudal de cosa juzgada sobre que renuncio todas las
 demás leyes fueros y derechos favorables a mi y a dichas
 mis partes con la que prohibe la general renunciacion
 de ella fecha una sola. En testimonio y firma de lo
 cual y asi lo otorgo ante el presente escribano en esta
 Ciudad de Oviedo a 27 del mes de Noviembre de 1730
 años siendo testigos el licenciado D. Felipe de Garrea
 cura y beneficiado en la villa de Villogin José de Peri
 cor vecino de dicha villa de Galvies y el licenciado Don
 Manuel Antonio Guener. Arcediano Beneficiado en las
 Iglesias parroquiales unidos de esta Ciudad, Domingo
 de Albornoz y Juan Bautista Guener. Arcediano vecinos y
 presente en ella y por el V^o otorgante a quien yo el

escribamos hoy se conoreo lo firmo junto con algu-
no de dichos testigos y en fe yo el escribamos = Don
Juan Manuel de Casanova = Don Felipe de Garza =
Don D. Manuel Ant^o Tumeier. Bretou = Ante mi Juan
Antonio Tumeier. Bretou, oyo el dicho Juan Antonio
Tumeier. Bretou, Geribaud Treal del N.º y Mayor de
rentas Reales Administrador de Aduanas de esta
Ciudad de Orduña presente fui a todo lo que se
me va fecha mencione junto con el otorgante y testi-
gos y en fe, segun y firmo en estas precellencias
y pago quince D. de esta suma dicho otorgante =
En testimonio de verdad = Juan Ant^o Tumeier. Bretou.

Boya de reditor

Por escritura otorgada en veinte y ocho de este mes
de Febrero y año de 1738 años. En testimonio de mi
el escribano se reclujo este censo a varon de diez
por ciento y poca pagar desde dicho día en ade-
lante en cada un año, mil trescientos y veinte
reales hasta su redencion, fecha en Bayona = Mar-
tin de Equiluz.

Boya de
varon

Concedida la varon en el libro y oficio de hipotecas
constituido en esta villa de Galinas de Navarra, en
bera de partido desde la vuelta del folio cinco
hasta la del folio seis y con remision a el y que
conste yo el Escribano originario de dicho oficio in-
nico del N.º Burg^o y Ayuntamiento de la misma
villa donde soy escrivano y resido, firmo en ella y
Septiembre 13 de 1774 años = Pedro Antonio de
Trieola = en = soliendo = in = u = Gerica = otros = as =
uy = Valga = entre remig^o = Pedro = N.º. Acabo

Por el suscrito escribano del Numerario y vecino de
esta villa en Galinas de Navarra en la M. N. y M. L.
provincia de Navarra certifico que la presente, con-
puta se ha sacado a instancia de D. Felipe Gar-
sajo de fecha vecino del lugar de Galvanito
en la N.ª tierra de tyalo y apoderado de su her-
mano politico D. Jose Ant^o de Gurmelo cura

propio de la parroquia de S^{ta} Maria de Tolleria Obis-
pado de Oviedo y capellan de una de las dos Capellanias
fundadas por D^{no} Juan de Gcharren y Campo en la parro-
quia de S^{ta} Maria del citado lugar de Galvanfon, de
la copia primera de la escritura de censo al quitar de
Cento sueldos de principal y cento y veinte sueldos corrien-
tes de sus anuales redditos mediante la rebaja que resulta
anotada en dicha escritura que fue otorgada por Don
Juan Manuel de Corcuera vecino de esta citada villa. en
nombre de su concejo y vecinos y de la junta de herederos
de las HH: fabricas de sal sitas en ella a virtud de sus
poderes respectivos que se hallan incorporados en dicha
escritura de censo de fecha en la ciudad de Oviedo a
27 de Noviembre del año de 1780 en testimonio del
Escribano Juan Auto Lumen Bretou, con la que concuerda
la que se presentó con el correspondiente escrito por dicho D^o
Felipe ante la justicia provincial de esta referida villa
y fe de Jorge de Olivares en 15 de Diciembre de 1791 to-
liendole la paga de los réditos vencidos y salarios, y
habiendolo pedido dicha escritura y los documentos de
ella que exhibió dicho D^o Felipe por decir necesarias unas
y otras para resguardarlo de su parte se mandó entregar
selos después antes arrimada al expediente copia au-
téntica de dicha escritura censual para los convenientes e-
fectos y en su cumplimiento por disposición del citado
Escribano originario según y firmó en esta prenotada vi-
lla de salinas de Trucana a 21 de Marzo de 1794 en
catorce folios útiles con esta de papel común usual en
dicha N. Provincia y subscritas las tres primeras de
la que acostumbro en qui firma = Lugar del signo =
Manuel de Olivares. La presente cedula lo es a la letra
conforme con lo resultante en la escritura que obra
en el expediente que se cita y lo relacionando tambien
conforme, así como tambien lo comprobado en un prin-
cipio lo es a la letra con el escrito presentado por D^o
Dominico Auto de Trana actual prest. y capellan

dueño del censo que refiere dicha escritura computando y
 las diligencias subsiguientes que todo obra en mi oficio de
 que hoy se yá que me remito si cuya conformación han
 sido presentes el Sr. Juez y Señores Diputados de la Comuni-
 dad de H. de las fábricas de sal consistentes en esta villa
 como esta mandado por cuya razón lo firmo e yo dicho
 Escribano legio y firmo en esta citada villa de Salinas
 de Añama la 9 de Julio de 1840 en diez y siete folios de
 papel común útiles con esta usual en esta M. N. y M. G.
 Prov. de Ataca en virtud de regalia todas escritas por
 mi y rubricada de la que acostumbro quedando puesta
 la nota en ambos expedientes mandando en providencia
 de ocho de este estado mes de Julio = raspado = nueve = v.
 interlineado = al quitar 1.^a entre paréntesis = bien = no vale =
 Felipe de Aguilar = Goreno Maria de Salazar = Manuel
 Felix de Argüelles = Yaguando M. D. Juan Telesforo de Guana.

Derechos con la busca del Expediente
 Asenta y cuatro s. vellan

